

Ciudad de México, 08 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

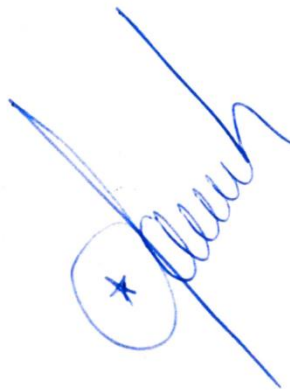
EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-1411/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Gilberto Herrera Ledesma.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 08 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 08 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-1411/2021.

ACTOR: GILBERTO HERRERA LEDESMA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES MORENA.**

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-QRO-1411/2021** con motivo de la sentencia notificada mediante oficio TEEQ-SGA-AC-1005/2021, dictada con fecha 03 de mayo de 2021 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, resolución por medio del cual se notifica el reencauzamiento del presente medio de impugnación, respecto del Juicio Para La Protección De Los Derechos Político Electorales radicado con número de expediente TEEQ-JDL-52/2021, relativo al medio de impugnación presentada por el C. Gilberto Herrera Ledesma, recibida en la oficialía de partes de ese H. Tribunal en fecha 15 de abril de 2021, el cual la Autoridad Electoral lo reencauza al tener como acto impugnado la omisión de publicar en los estrados de esta autoridad en la página de internet oficial del partido Morena los resultados del proceso interno de selección de candidatos a presidente Municipal por el municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, en términos de la Base 2 de la Convocatoria respectiva.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 03 de mayo de 2021, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante oficio número TEEQ-SGA-AC-1005/2021 relativo al expediente TEEQ-JDL-52/2021, por medio del cual se reencauza y remiten las constancias de un medio de impugnación promovido por el C. Gilberto Herrera Ledesma de fecha 15 de abril de 2021, el cual interpone en contra de la omisión de publicar en los estrados de esta autoridad en la página de internet oficial del partido Morena los resultados del proceso interno de selección de candidatos a presidente

Municipal por el municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, en términos de la Base 2 de la Convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 06 de mayo de 2021, esta Comisión dictó acuerdo de admisión del recurso de queja presentado por el **C. Gilberto Herrera Ledesma**, con fecha 15 de abril de 2021.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido con fecha 07 de mayo de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 07 de mayo de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 12 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

QUINTO. Del desahogo a la vista. Se hace constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 07 de mayo de 2021, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49° incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-QRO-1411/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 06 de mayo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la autoridad responsable, toda vez que corresponde a órgano nacional de este instituto político, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos

políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-QRO-1411/2021** promovida por el **C. Gilberto Herrera Ledesma** se desprenden los siguientes agravios:

“Primero. La omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Encuestas, por no publicar los resultados de las distintas etapas del proceso interno de selección interna.

Segundo. No se le notificó de manera alguna sobre el resultado de las distintas etapas del proceso de selección interno, ni tampoco por medio de los estrados que fue el mecanismo establecido en la convocatoria.

Tercero. La definición de las candidaturas para la Presidencia Municipal de Pinal de Amoles, Querétaro, en virtud de que todos los procesos debían ser notificados, ya sea de manera personal o mediante estrados.”

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- Falta de interés jurídico.

En cumplimiento a lo requerido, hago de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva, no se encontró solicitud como aspirante o documento alguno que coincida con los datos proporcionado por el actor.

Por otra parte, resulta necesario hacer de su conocimiento, que se han dado casos, en los que, debido a la facilidad de obtener el formato oficial de registro, personas han intentado hacerse pasar por aspirantes a las distintas candidaturas para la selección interna de nuestro partido político en el marco del proceso federal 2020- 2021, dado que fabrican formatos similares, lo exhiben como elemento probatorio con la finalidad de pretender acreditar que solicitaron su registro como aspirantes.

Así, dicha personalidad no está acreditada en autos. A mayor abundamiento, esta autoridad podrá verificar que la persona que promueve no se encuentra en el padrón de militantes disponible en la página del Instituto Nacional Electoral...

En este orden de ideas, es claro que la persona que promueve no acredita los elementos mínimos para la impugnación que intenta, por lo que debe desecharse de plano.

No pasa desapercibido que el accionante señala como prueba una credencial que aduce lo acredita como protagonista del cambio verdadero, a pesar de que la prueba documental es considerada actualmente como una de las más confiables y, por ende, de mayor eficacia probatoria, debido a que, por sus características, naturaleza y causa que le da origen el documento es un elemento preconstituido, en el cual los interesados de manera espontánea o en cumplimiento de un precepto legal o bien por un principio de seguridad jurídica, hacen constar, por regla, en forma cierta, clara, completa y permanente, un acto jurídico o un hecho jurídicamente relevante, con independencia de que exista o pueda llegar a existir un juicio o proceso al cual pueda o deba ser ofrecido y aportado, con la finalidad de proporcionar, al juzgador, los elementos objetivos necesarios para generar su convicción sobre los temas objeto de controversia.

Entonces, bajo esa tesitura, esta representación partidaria no reconoce lo ahí plasmado al no haber sido elaborada por un funcionario de este instituto político con atribuciones para plasmar lo que ahí se informa, por el contrario, dicho documento debido a su carácter privado, únicamente surte efectos para quien la elabora, más no evidencia su contenido, ya que no reúne las características necesarias para la validez de los hechos o actos que informa.

Lo anterior resulta congruente con lo resuelto el 3 de abril de 2021, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-205/2021, en la que se confirmó diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual consideró que el entonces actor carecía de interés jurídico porque no se advirtió documento alguno, a través del cual, el promovente demostrara la calidad de aspirante a la candidatura que dijo tener,

por lo que indicó que el acto que se combatió no le podía generar perjuicio alguno ni existía afectación alguna a su esfera de derechos.

• **Análisis del caso.**

Objeción de documentales.

En mérito de lo expuesto, y dado que esta autoridad después de una búsqueda exhaustiva, no localizó registro alguno del promovente se objeta la veracidad de las documentales consistente en la captura de pantalla de lo que dice ser su supuesta inscripción, como se aprecia en el punto 13 de su capítulo de pruebas de la demanda imagen que se inserta para una mejor comprensión.

[...]"

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

*“**Primero.** La omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Encuestas, por no publicar los resultados de las distintas etapas del proceso interno de selección interna.*”

***Segundo.** No se le notificó de manera alguna sobre el resultado de las distintas etapas del proceso de selección interno, ni tampoco por medio de los estrados que fue el mecanismo establecido en la convocatoria.*

***Tercero.** La definición de las candidaturas para la Presidencia Municipal de Pinal de Amoles, Querétaro, en virtud de que todos los procesos debían ser notificados, ya sea de manera personal o mediante estrados.”*

Respecto de los agravios hechos valer por el recurrente es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, por no publicar los resultados de las distintas etapas del proceso interno de selección, argumentando el quejoso que no se le notificó de manera alguna sobre el resultado de las distintas etapas del proceso de selección interno, ni tampoco por medio de los estrados que fue el mecanismo establecido en la convocatoria, en consecuencia, se duele de la definición de las candidaturas para la Presidencia Municipal del municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, en virtud de que todos los procesos debían ser notificados, ya sea de manera personal o mediante estrados.

La quejosa se duele de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones al abstenerse de notificarle la negativa o aceptación de los aspirantes propuestos, señalados en el párrafo anterior, causando agravio al quejoso, ya que la responsable debió notificarle los resultados del procedimiento de selección interna de candidaturas para ayuntamientos en el Estado de Querétaro para el proceso

electoral 2020-2021.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, en especial atención del informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, la autoridad responsable hace valer diversas **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**. Al respecto, la responsable manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico**, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento de los agravios hechos valer por la actora, por lo que esta Comisión entra al estudio de las causales de improcedencia manifestadas por la responsable.

En relación a la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, la responsable manifiesta que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, siendo que, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la representación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

De ese modo, la autoridad responsable manifiesta que en cumplimiento a lo requerido y, derivado de una búsqueda exhaustiva, no se encontró solicitud como aspirante o documento alguno que coincida con los datos proporcionado por el actor. Por lo que dicha personalidad no está acreditada en autos. A mayor abundamiento, manifiesta que el promovente no se encuentra registrado en el padrón de militantes disponible en la página del Instituto Nacional Electoral.

En esa tesitura, como lo precisa la responsable, la parte actora recurrente presenta su escrito inicial de queja en su calidad de militante del partido Morena, asimismo, manifiesta haber realizado su registro en línea para participar en el proceso de selección de presidente municipal de Pinal de Amoles, Querétaro del Partido Morena, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria, manifestando que dicho registro no emitió constancia alguna.

Por lo que, por un lado, el promovente se ostenta como militante de este instituto político, así como aspirante en el proceso interno de selección de candidaturas para ayuntamientos del Estado de Querétaro, ofreciendo como prueba para tal efecto la documental consistente en captura de pantalla del registro en la página del partido Morena para el proceso de selección interna de candidaturas a presidente municipal del municipio de Pinal de Amoles, Estado de Querétaro. Prueba que fue objetada por la autoridad responsable al señalar que dicha probanza es insuficiente para acreditar el hecho que afirma al tratarse de una prueba técnica.

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, específicamente de la prueba marcada con el numeral 13 de su escrito inicial de queja, se desprende que la hoy parte actora hace de manifiesto que al momento de registrarse no se emitió constancia alguna, aunado a que la prueba antes referida se encuentra dentro de las catalogadas como técnicas, al tratarse de una captura de pantalla realizada a determinado medio electrónico, mediante la cual se

pretende acreditar su calidad de aspirante a la presidencia municipal de Pinal Amoles, sin embargo, no constituye prueba plena dada la naturaleza de la prueba técnica, misma que tiene carácter imperfecto por la facilidad con que se puede modificar y asumir determinadas afirmaciones sin sustento factico y jurídico alguno. Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas de lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de queja se desprende la supuesta afirmación de haber sido registrado ante este instituto político, por lo que, en atención al principio general del derecho que versa “*quien afirma esta obligado a probar*” esta Comisión Nacional no tiene los elementos probatorios necesarios para declarar fundadas las manifestaciones realizadas por el recurrente al no acreditarse de manera fehaciente el supuesto registro realizado para participar en los procesos internos de selección de candidatos, al tratarse únicamente de copia fotostática del supuesto registro. Sirviendo de fundamento de lo anteriormente referido, lo siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, **surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.**

[Énfasis añadido]

Lo anterior tiene sentido, si se toma en consideración que el presente medio de impugnación se promueve con motivo de la afectación a sus derechos político electorales, la cual se actualiza por cierto acto de autoridad respecto del cual tiene pleno conocimiento de las condiciones en que se generó, razón

por la cual está en posibilidad de aportar elementos a su alcance que demuestren su existencia desde la promoción de la demanda, aunado que, la autoridad señalada como responsable cuenta con la base de datos de registros inscritos para participar en el proceso interno de selección de candidatos, ello, de conformidad con lo establecido en la Base 2 de la Convocatoria, que a la letra señala:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

En ese sentido, de los elementos probatorios rendidos por las partes, esta Comisión determina que la actora no demuestra con documento alguno, la personalidad con la que se ostenta, siendo que sus pretensiones atienden al proceso de selección interno para la candidatura del municipio de Pinal de Amoles, Estado de Querétaro, por lo que, para la participación en dicho proceso de selección, no adjunta a su escrito inicial de queja medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que el propio recurrente hubiese cumplido con lo establecido en la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, y los ajustes a la misma, actualizándose de esta manera, la causal de improcedencia establecida por el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

Aunado a lo anterior, del contenido de constancias que integran el presente expediente, se hace patente la causal de improcedencia precisada en el artículo 22 inciso e) fracción I, siendo que el actor se duele de la omisión en el cumplimiento de la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, al no publicar ni notificar los registros aprobados en el portal internet de este Instituto Político.

Sin embargo, es claro que de la sola lectura del escrito inicial de queja se desprende que el acto que reclama de la Comisión Nacional de Elecciones ha sido consumado, pues es evidente el hecho de que la actora se duele de la falta de publicación del listado en el que se desprende la resolución de candidatos seleccionados para ocupar la candidatura correspondiente, a razón del actor, por lo que su pretensión no se encuentra al amparo del derecho, pues la autoridad que señala como responsable dio cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria, siendo que esta Comisión Nacional no podría dar efectos restitutorios a la solicitud del actor, en atención que dicho acto se encuentra cumplimentado y sigue surtiendo sus efectos. Tal como se establece en la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las planillas de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro, para el proceso electoral 2020-2021, en el que se desprende como únicos registros aprobados, los siguientes:

MUNICIPIO	CARGO	LISTA	GÉNERO	NOMBRE
PEÑAMILLER	REGIDURIA MR	3	H	SANCHEZ SANCHEZ RAMIRO
PEÑAMILLER	REGIDURIA MR	4	M	ROSALES ROSALES ANABEL
PEÑAMILLER	REGIDURIA RP	1	M	ALVARADO GONZALEZ MA GUADALUPE
PEÑAMILLER	REGIDURIA RP	2	H	BALDERAS GALLEGOS OSCAR ISRAEL
PINAL DE AMOLES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-	M	QUINTANA GARCIA REYNA
PINAL DE AMOLES	SINDICATURA MR	1	H	HERRERA DURAN ALFONSO
PINAL DE AMOLES	SINDICATURA MR	2	M	LEDESMA REINA
PINAL DE AMOLES	REGIDURIA MR	1	H	GUEVARA JIMENEZ TERESO
PINAL DE AMOLES	REGIDURIA MR	2	M	MEJIA HERNANDEZ MARIA ISABEL
PINAL DE AMOLES	REGIDURIA MR	3	H	ROJO VALENCIA FELIPE DE JESUS
PINAL DE AMOLES	REGIDURIA MR	4	M	COBOS ALVARADO MARIANA
PINAL DE AMOLES	REGIDURIA RP	1	M	QUINTANA GARCIA REYNA
PINAL DE AMOLES	REGIDURIA RP	2	H	CHAVEZ DE LA CRUZ VICTOR
PINAL DE AMOLES	REGIDURIA RP	3	M	MENDOZA GUERRERO MARIA ALBINA
QUERETARO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-	H	GARCIA PEREZ ARTURO MAXIMILIANO
QUERETARO	SINDICATURA MR	1	M	LARRONDO MONTES MARTHA FABIOLA
QUERETARO	SINDICATURA MR	2	M	SANCHEZ GUTIERREZ ARANTZA ELENA

Actualizándose, en ese sentido, lo establecido por el artículo 22 inciso l) y 23 incisos f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señalan:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

[Énfasis propio]

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos

denunciados.

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. LAS TÉCNICAS.

a) Consistentes en el enlace a internet correspondiente al calendario electoral del proceso ordinario local 2020-2021, en el Estado de Querétaro, publicado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

b) Consistente en el enlace de internet correspondiente a la publicación en la página oficial del partido Morena del ajuste a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas (..)

c) Consistente en el enlace de internet correspondiente a la página oficial del Partido Morena.

d) Consistente en el enlace de internet correspondiente a los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones de la página oficial del partido Morena.

e) Consistente en el enlace de internet correspondiente a una transmisión en vivo de la página de Facebook de Sin Permiso, en la que se puede apreciar el vídeo de lo acontecido el pasado día 11 de abril de 2021 afuera del inmueble ubicado en la esquina de las calles de Regules y Francisco I Madero en la Ciudad de Querétaro.

f) Consistente en el enlace de internet correspondiente a la publicación en la página oficial de Morena de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas (..).

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. DOCUMENTAL. Consistente en acuse de oficio suscrito por Gilberto Herrera Ledesma de fecha 13 de abril de 2021, dirigido al Representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal del IEEQ, C. Emilio Páez González en el que se solicita diversa información.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

- 3. DOCUMENTAL.** Consistente en acuse de oficio suscrito por Gilberto Herrera Ledesma de fecha 13 de abril de 2021, dirigido al representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el que se solicita diversa información

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

- 4. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de credencial de elector del impetrante expedida por el Instituto Nacional Electoral.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

- 5. DOCUMENTAL.** Consistente en impresión de captura de pantalla del registro en la página del partido Morena para el proceso de selección interna de candidaturas a presidente municipal del municipio de Pinal de Amoles, del Estado de Querétaro.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, En todo lo que beneficie a mis intereses.
Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, por lo que se considera procedente declarar el **SOBRESEIMIENTO** de los agravios hechos valer por el quejoso tal y como se desprende del

Considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el acto reclamado por la parte actora es inexistente, por lo que se **SOBRESEEN** los agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por lo tanto, se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobreseen** los agravios señalados por la quejosa de su escrito inicial de queja, lo anterior de conformidad en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas, específicamente, la aprobación del registro asignado en el municipio Pinal de Amoles, en el Estado de Querétaro.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente TEEQ-JLD-52/2021, en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado a esta Comisión Nacional.

QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO